

# Guía para entender las modalidades de selección en Compra Pública



*Cámara de Comercio  
de Florencia para el Caquetá*

Calle 17 No 8-72 Piso 2 y 3  
Barrio 7 de Agosto  
Florencia, Caquetá, Colombia  
PBX: +57 (608) 4353939

<https://www.ccflorencia.org.co/>



**Presidente Ejecutivo:  
Carlo Andrés Prada Gómez**

**Presidente Junta Directiva:  
Carlos Alberto Reinoso Triana**

Colaboración: FORTALEZA LEGAL S.A.S.  
forleg@hotmail.com

**Florencia, Caquetá  
2023**



Cordial saludo a nuestros comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, empresas afiliadas y proponentes que integran el RUP,

La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, pone a su disposición la *Guía para entender las modalidades de selección en Compra Pública* en su primera versión, bajo el derrotero de impulsar el emprendimiento, la innovación, la formalización y competitividad para el desarrollo del sector empresarial de nuestra región.

Entendemos la Compra Pública como oportunidad de negocio para nuestros clientes y actividad dinamizadora de la economía local, de tal suerte que, herramientas como esta, que hace parte de una colección de Guías de Contratación, faciliten la ejecución de los contratos estatales en los que hacen parte nuestros clientes, de cara al mejor rendimiento en este importante renglón de la economía local.

¡Impulsamos el desarrollo regional!

*Carlo Andrés Prada Gómez*



# Contenidos

Objetivo.....	5
Alcance.....	5
Complejidad de las modalidades de selección del contratista	6
Modalidades de selección del contratista.....	12
Criterios para identificar el proceso de selección .....	14
Criterio 1. Causal de contratación directa.....	14
Criterio 2. Mínima cuantía.....	19
Criterio 3. TVEC (Tienda virtual del Estado colombiano)	
.....	20
Criterio 4. Tipología.....	23
Criterio 5. Genérico.....	25
Estructura común de los procesos de selección .....	26
Licitación.....	28
Selección abreviada de menor cuantía.....	29
Subasta inversa.....	30
Concurso de méritos.....	31
Mínima cuantía.....	32
Referencias.....	33

## Índice de gráficas

Gráfica 1. Modalidades de selección de contratistas. ...	10
Gráfica 2. Clasificación de los procesos por modalidades.	12
Gráfica 3. Modalidades exógenas al EGCAP. ....	13
Gráfica 4. Criterios para escoger la modalidad de selección.	25
Gráfica 5. Fases del proceso de selección. ....	26
Gráfica 6. Formación del contrato. ....	27
Gráfica 7. Trámite de la licitación. ....	28
Gráfica 8. Trámite de la SAMC. ....	29
Gráfica 9. Trámite de la subasta inversa. ....	30
Gráfica 10. Trámite del concurso de méritos. ....	31
Gráfica 11. Trámite de la contratación de mínima cuantía.	32

# Objetivo

Esta Guía tiene como propósito, facilitar la participación en procesos de Compra Pública regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública<sup>1</sup>, a los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, empresas afiliadas y proponentes que integran el RUP de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante el desarrollo de material pedagógico asequible, que auspicie el mejor entendimiento de la actividad contractual para maximizar los resultados de su participación en este sector.

# Alcance

Este documento es de enfoque académico y ha sido desarrollado con intencionalidad pedagógica para los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, empresas afiliadas y proponentes que integran el RUP de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; de tal suerte que el abordaje temático es deductivo (de lo general a lo particular) por lo que abarca un capítulo de contexto en el que se muestra cómo el principio de transparencia determina las modalidades de selección, en desarrollo del principio de moralidad administrativa en la contratación; luego, se muestran las modalidades de selección y los criterios para identificarlas. En los siguientes capítulos se presenta gráficamente la estructura de los procesos de común usanza para mejor comprensión de sus términos y las diferencias entre unos y otros. Finalmente, se abordan algunos aspectos comunes a las modalidades de selección.

---

<sup>1</sup> En adelante *EGCAP*

# Complejidad de las modalidades de selección del contratista

En la versión original de la Ley 80 de 1993, con la modificación introducida por el Decreto 62 de 1996, se leía:

*10. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente: (...)²*

Con arreglo a esa disposición, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, las modalidades de selección de contratistas se reducían a tres: 1. Licitación o concurso, 2. Menor cuantía (Con formalidades plenas y sin formalidades plenas) y 3. Contratación directa.

La norma en cita se denomina *Principio de Transparencia*, es decir, de antaño el EGCAP³ entiende que, para garantizar la transparencia en la contratación pública, sobre todo en la escogencia de los contratistas, se precisa del establecimiento de unas modalidades de selección que respondan a criterios objetivos y permitan escoger la mejor propuesta para satisfacer las necesidades contractuales de la administración.

No perdamos de vista que nuestro EGCAP es una norma de principios, de ahí que en su artículo 23 disponga:

---

<sup>2</sup> Ley 80 de 1993. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley\\_0080\\_1993.html#24](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0080_1993.html#24)

<sup>3</sup> Léase: Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo<sup>4</sup>.*

Bajo ese entendido, los vacíos, desarrollos normativos escasos o dualidad interpretativa, han de resolverse aplicando tales principios cuyo catálogo es amplísimo, ya que no se trata solamente de los especiales del EGCAP -*Transparencia, economía, responsabilidad, proporcionalidad, planeación*-, sino de los de rango constitucional -*Legalidad, igualdad, debido proceso, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, buena fe, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, entre otros*-, así como de todos aquellos que irradian la actuación administrativa y los generales del derecho.

Todos estos principios le apuntan a la salvaguarda de un bien común, esto es, la moralidad administrativa como principio y como derecho colectivo de los asociados. En las voces del Consejo de Estado la moralidad administrativa:

*“es un principio que debe ser concretado en cada caso; -al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; -en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza”<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> Ley 80 de 1993. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley\\_0080\\_1993.html#23](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0080_1993.html#23)

<sup>5</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002). Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518).

También anota esta Corporación que *“a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos”*<sup>6</sup>.

Sobre este principio - derecho, se erige el imaginario de una práctica administrativa pulcra, proba, sometida estrictamente al ordenamiento jurídico y dirigida a la consecución de los fines del Estado. En contraste, aparece el fenómeno de la corrupción entendida *“como un fenómeno cíclico que se auto refuerza y en donde sus causas y consecuencias se alimentan mutuamente”*<sup>7</sup> y definida como *“un fenómeno complejo y multidimensional que incide negativamente en los ámbitos económico, social, cultural, político y ético de una sociedad; que además afecta las condiciones de vida de los ciudadanos y sus capacidades para el Desarrollo Humano”*.

Se entiende que la corrupción es el fenómeno que obstruye de manera directa el principio de la moralidad administrativa y en igual forma vulnera el derecho colectivo de la misma denominación. En consecuencia, para realizar el principio - derecho, con arreglo a las bases constitucionales, se han

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

<sup>7</sup> CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL - CONPES-. Estrategia nacional de la política pública integral anticorrupción (Documento 167). Pág. 12. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2013. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/167.pdf>

encausado múltiples esfuerzos gubernamentales y legislativos para atacarla como mecanismo de defensa de la moralidad administrativa.

Se reseñan entre otros instrumentos, la Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”; la Ley 472 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”; el Decreto 2405 de 1998 por el cual se crea el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Adicionalmente, Colombia se adhiere y ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003 y por el Congreso de la República mediante Ley 970 de 2005; y la Por la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis, adoptada por el Congreso de la República mediante la Ley 412 de 1997.

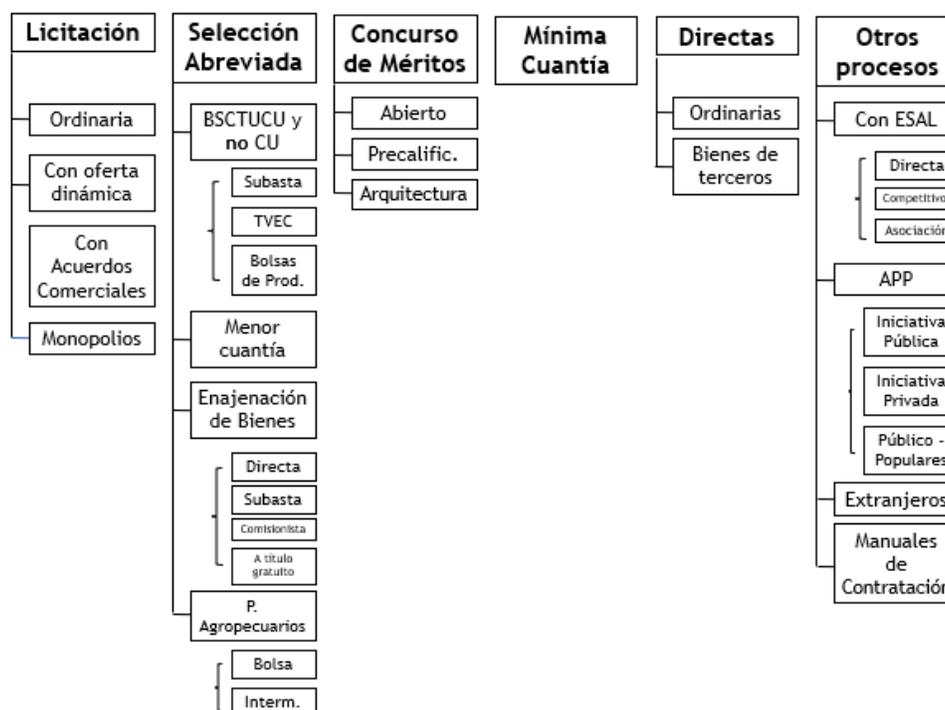
El Documento CONPES 167 anota también como instrumentos normativos de la lucha contra la corrupción la Ley 850 de 2003, la Ley 909 de 2004 y sus reglamentos, la Ley 1416 de 2010, entre otros.

Lo cierto es que, precisamente en la actividad contractual es donde más riesgos encuentra la concreción de ese derecho colectivo a la moralidad, habida cuenta que, como el contrato estatal por regla general es oneroso y resulta un instrumento del grueso de la inversión pública, es terreno fértil para la corrupción.

Fue así como en el año 2007 se expidió la Ley 1150 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”. No solo de su título, sino también de su exposición

de motivos, se desprende que es una norma de contención del fenómeno de corrupción.

Con la expedición de esa norma de complejizaron las modalidades de selección del contratista, pues de una u otra manera, el legislador entendió que el principio de transparencia que se apareja con el de selección objetiva, se materializa con procesos de selección rígidos y variados dependiendo de factores como la cuantía, el objeto, la tipología, entre otros. A menudo se cree que son solamente cinco los procedimientos con que cuentan las entidades para seleccionar a sus contratistas, a partir del contenido del artículo 2<sup>8</sup> de la Ley 1150 de 2007, pero en realidad, las modalidades de selección serían innumerables si se incluye en su conteo a las entidades con régimen especial de contratación, verbigracia, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos, las del sector público financiero, entre otras.



Gráfica 1. Modalidades de selección de contratistas. Elaboración propia.

<sup>8</sup> Contempla las modalidades de licitación pública, selección abreviada (esta a su vez incluye varios procedimientos), concurso de méritos, contratación directa y contratación de mínima cuantía.

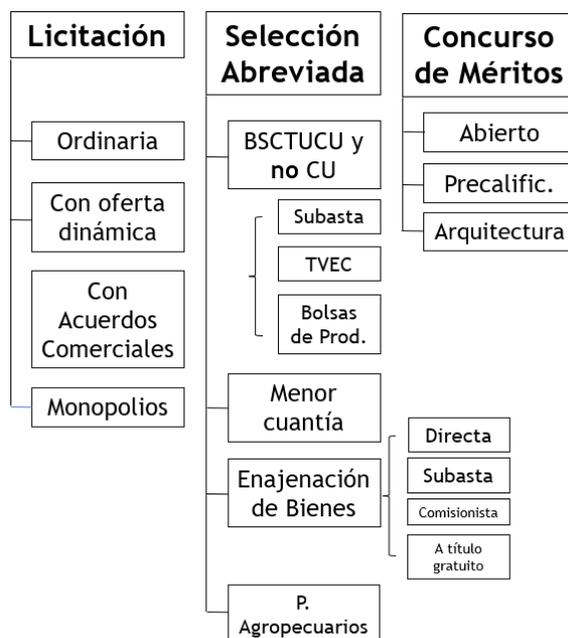
Esta abundancia de procesos puede generar confusiones en el operador contractual y en los oferentes, habida cuenta que cada una de ellas cuenta con términos distintos, aunque compartan una estructura común. No le es dable a la entidad determinar de manera arbitraria a cuál de las modalidades acude para escoger a sus contratistas, sino que debe estarse a unos criterios que se deducen de los contenidos normativos, amén del carácter disperso y amplia de las regulaciones en materia contractual. Los abordaremos en el siguiente capítulo.

Revisaremos en esta guía los criterios para saber cuál es la modalidad de selección que corresponde en cada caso, los términos de los procesos de común usanza y los aspectos comunes en los procesos.



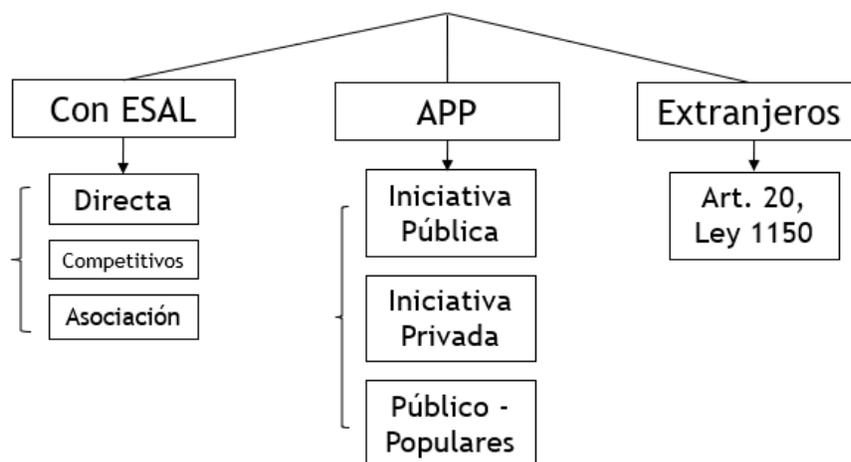
# Modalidades de selección del contratista

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en su versión original contemplaba 4 grandes modalidades de selección: Licitación, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Posteriormente, el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, adicionó la quinta modalidad: contratación de mínima cuantía. Sin embargo, eso no significa que se reduzcan a cinco esas modalidades, pueda cada una de ellas comprender subclasificaciones que aparejan procedimientos distintos, si bien no de manera sustancial, si son detectables las diferencias entre ellas, en particular en las tres primeras. La siguiente gráfica ilustra estas clasificaciones:



Gráfica 2. Clasificación de los procesos por modalidades. Elaboración propia.

Hay que anotar, que allí no se agotan las modalidades de selección pues en otras normas aparecen procedimientos especiales para la formación de negocios jurídicos estatales. Véase:



Gráfica 3. Modalidades exógenas al EGCAP. Elaboración propia.

Así las cosas, si se tienen en cuenta las modalidades de selección creadas por las entidades con régimen excepcional de contratación, válidamente puede afirmarse que son innumerables. En esta guía abordaremos las del EGCAP y en particular, las de común usanza.

## Criterios para identificar el proceso de selección

Amén de la abundancia de procesos de selección del contratista, el enfoque del EGCAP que lo presenta como una norma de principios y no de reglas rígidas, le imprime una dificultad adicional a los procesos, y es que no hay unidad normativa para la definición de los procedimientos. Es decir, la norma no contempla un 'paso a paso' para tramitarlos, sino que el operador contractual debe entender sus etapas y actuaciones integrando varias fuentes legales y reglamentarias.

Como si esto fuera poco, el EGCAP tampoco cuenta con una norma que explique detalladamente cómo se escoge el proceso de selección, aunado a las confusiones que genera su redacción. Véase que, por ejemplo, el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece: *“La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo (...)”*. Nótese que, en principio, se establece que la licitación es la regla general, pero luego indica que se deben descartar las demás modalidades.

Para identificar cuál es la modalidad de selección, consideramos que se deben analizar cinco criterios que son excluyentes. Es decir, si el evento de contratación se tipifica en el primer criterio, esta será la modalidad. Si no, debe seguirse con el segundo y así sucesivamente.

### **Criterio 1. Causal de contratación directa**

Pese a que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, de un parte indica que la contratación directa es excepcional, y de otra, que se puede acudir a ella solo en las taxativas causales de esa norma, ninguna de esas afirmaciones se compadece con la práctica contractual, pues de un lado, la contratación directa es el primer criterio para definir el

proceso de selección, ya que sin perjuicio del objeto y de la cuantía, si la norma consagra la causal, se puede acudir a ella sin reparar en las demás modalidades. De otra parte, abundan normas especiales con otras causales de contratación directa. Las causales del mencionado numeral 4 son las siguientes:

a) *Urgencia manifiesta;*

b) *Contratación de empréstitos;*

c) *<Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

*Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

*<Inciso modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato*

*interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.*

*En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.*

*Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;*

*d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS\*, que necesiten reserva para su adquisición;*

*e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;*

*f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;*

*g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;*

*h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;*

*i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.*

*j) <Literal adicionado por el artículo 125 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de*

Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.

k) <Literal adicionado por el artículo 82 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.

l) <Literal modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.

m) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

n) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.

o) <Literal adicionado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En situaciones de emergencia y desastres y dentro de sus territorios las Entidades Estatales comprarán de manera preferencial y directa productos agropecuarios a los pueblos y comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizaciones y asociaciones campesinas, los cuales podrán ser donados al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres<sup>9</sup>.

Sobre la modalidad de contratación directa, tiene dicho el Consejo de Estado que:

*“como su nombre lo indica, se hace de manera directa; por tanto, no es necesario que la administración obtenga varias propuestas. La misma expresión “contratación directa” sugiere, per se, que el proceso contractual se realice con quien la entidad escoja libremente (en los eventos expresa y taxativamente señalados en la ley), de manera que esta modalidad de selección supone un trámite más expedito, simplificado y ágil, que, aunque no requiere de las etapas y formalismos que pueden estar previstos para las modalidades anteriores, debe cumplir,*

---

<sup>9</sup> Ley 1150 de 2007.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1150\\_2007.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html)

*en todo caso, con los principios para la selección objetiva de los contratistas”<sup>10</sup>.*

Es decir, la contratación directa permite prescindir de un proceso competitivo, pero ello no significa que puedan obviarse los principios que orientan la actividad contractual.

## **Criterio 2. Mínima cuantía**

El artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 creó esta causal, indicando que todos aquellos eventos que no se tipifiquen como contratación directa, y cuya cuantía no exceda del 10% de la menor cuantía de la entidad, se tramitarán por contratación de mínima cuantía.

Entonces, se debe determinar cuál es la menor cuantía de la entidad a fin de establecer si la que procede es esta modalidad. Para tales efectos, el literal b), num. 2, art. 2 de la Ley 1150 de 2007, usó como criterio el presupuesto anual de la entidad medido en salarios mínimos. Es decir, estableció un sistema de rangos, como se muestra en la siguiente tabla aplicable para la vigencia 2023, que debe actualizarse anualmente con el incremento del salario mínimo:

Presupuesto anual en SMMLV		SMMLV Mínima Cuantía	Mínima Cuantía		Menor Cuantía		Mayor Cuantía
			Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde
1.200.000		100	0	\$116.000.000	\$116.000.001	\$1.160.000.000	\$1.160.000.001
+ 850.000	1.200.000	85	0	\$98.600.000	\$98.600.001	\$986.000.000	\$986.000.001
+ 400.000	850.000	65	0	\$75.400.000	\$75.400.001	\$754.000.000	\$754.000.001
+ 120.000	400.000	45	0	\$52.200.000	\$52.200.001	\$522.000.000	\$522.000.001
- 120.000		28	0	\$32.480.000	\$32.480.001	\$324.800.000	\$324.800.001

*Tabla 1. Rangos de cuantías para escoger la modalidad de selección. Elaboración propia.*

<sup>10</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00017-00(56307)

La norma prevé cuál es la menor cuantía de la entidad según su presupuesto. La tabla se forma aplicando la mínima cuantía, es decir, incluyendo el cálculo del 10% de la menor.

### **Criterio 3. TVEC (Tienda virtual del Estado colombiano)**

Si ninguno de los criterios anteriores determina la modalidad de selección, se debe revisar si el bien o servicio a adquirir cuyo precio excede de la mínima cuantía, hace parte de los acuerdos marco de precios celebrados por Colombia Compra Eficiente, es decir, si debe adquirirse a través de la denominada Tienda Virtual del Estado Colombiano. Esta consulta se hace a través del sitio dispuesto para tales efectos por CCE<sup>11</sup>: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/tienda-virtual>

La compra pública en TVEC es obligatoria conforme al Decreto 310 de 2021, así que, en los estudios previos se debe incluir en análisis de procedencia de la adquisición mediante este mecanismo o si debe promoverse un acuerdo. Véase:

*ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.7. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.7. de la Subsección 2, de la Sección 1, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.*

---

<sup>11</sup> Léase: Colombia Compra Eficiente

La implementación de nuevos Acuerdos Marco de Precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- de uso obligatorio por parte de las entidades territoriales, estará precedida de un estudio de agregación de demanda que realizará aquella, el cual tenga en cuenta las particularidades propias de los mercados regionales, la necesidad de promover el desarrollo empresarial en las entidades territoriales a través de las MYPIMES y evitar en lo posible, la concentración de proveedores en ciertas ciudades del país, salvo que exista la respectiva justificación técnica, económica y/o jurídica.

PARÁGRAFO 1. Para los fines contemplados en el presente artículo, el uso obligatorio de los Acuerdos Marco de Precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se hará de manera gradual, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

(...)

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.12. de la Subsección 2, de la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.12. Planeación de una adquisición en la bolsa de productos. Cuando no exista un Acuerdo Marco de Precios para el bien o servicio requerido, las entidades estatales deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- para tales bienes o

servicios, incluyendo el análisis del Proceso de Selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías.

El estudio mencionado deberá dar cuenta de la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compras, contratación pública, los postulados de la función administrativa y de la gestión fiscal. Este estudio deberá consignarse expresamente en los documentos del Proceso de Selección y se deberá garantizar su oportuna publicidad a través del SECOP.

Aún existiendo un Acuerdo Marco de Precios, las entidades estatales podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de las operaciones secundarias materializadas con ocasión de las órdenes de compra colocadas por las Entidades compradoras a través de la Tienda Virtual del Estado, administrada por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- durante los últimos seis (6) meses, incluyendo los costos generados por concepto de comisionistas de bolsa y gastos de operación de qué trata el artículo 2.2.1.2.1.2.1.5 del presente Decreto, valores que deberán ser verificados por el respectivo ordenador del gasto en el último boletín de precios que, para el efecto, expida el órgano rector de la contratación estatal.

Estas adquisiciones, no podrán desmejorar las condiciones técnicas y de calidad definidas para los bienes y servicios que conforman los catálogos de los acuerdos marco de precios de la Agencia Nacional de Contratación Pública como ente rector en la materia o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La Agencia Nacional de contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, a través de la circular de que trata el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.7. del presente Decreto definirá los lineamientos generales, así como los criterios objetivos

*y medibles a los cuales deberán sujetarse las entidades estatales para la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes a través de Bolsas de Productos, independientemente de que exista o no un Acuerdo Marco de Precios vigente.*

(...)<sup>12</sup>

Bajo ese entendido, si el bien, sea o no de características uniformes y de común utilización, está incluido en un acuerdo marco de precios vigente, la entidad deberá optar por esa modalidad.

#### **Criterio 4. Tipología**

Cuando el evento de compra pública no se tipifica en los primeros criterios indicados, se debe identificar si, superando la mínima cuantía, el objeto a contratar tiene un proceso de selección definido. Son varios los ejemplos que ilustran este criterio, verbigracia, el contrato de consultoría que está definido en el num. 2 del art. 32 del EGCAP:

##### *2o. Contrato de Consultoría.*

*Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*

---

<sup>12</sup> Decreto 310 de 2021. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160961>

*Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato<sup>13</sup>.*

Para esta tipología, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 previó la escogencia mediante concurso de méritos:

*3. Concurso de méritos. <Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a La modalidad prevista para La selección de consultores o proyectos, en La que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, La conformación de La lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en La audiencia pública de conformación de La lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.*

*De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado<sup>14</sup>.*

Igual ocurre con los contratos de prestación de servicios de salud, que, conforme al literal c, num. 2, art. 2 de la Ley 1150 de 2007, se contrata mediante selección abreviada.

Otro evento que nos permite acudir a este criterio es el de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, que superen la mínima cuantía y que no hagan parte de Acuerdos Marco de Precios. Estos bienes y servicios están definidos en el lit. a), num. 2, art. 2 de la Ley 1150 de 2007, como *“aquellos que poseen las mismas*

---

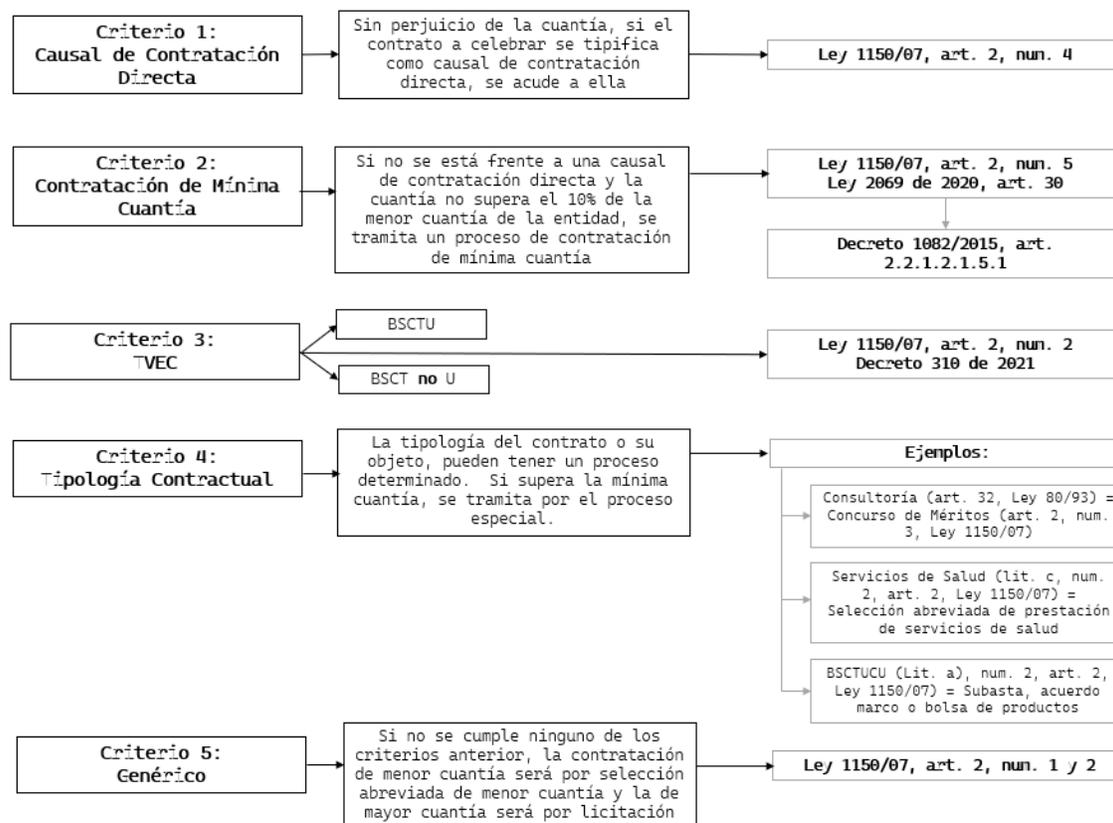
<sup>13</sup> Ib.

<sup>14</sup> Ib.

especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos”<sup>15</sup>. Se contratan por subasta o en bolsas de productos.

## Criterio 5. Genérico

Ahora bien, puede que no se configure ninguno de los eventos anteriores. En ese caso se acude al criterio genérico que determina que, lo que sea de menor cuantía (ver tabla 1) se contrata por selección abreviada de menor cuantía, y lo que sea de mayor cuantía, se contrata por licitación pública. A continuación, se presenta gráficamente resumen de los criterios de escogencia de la modalidad de selección.

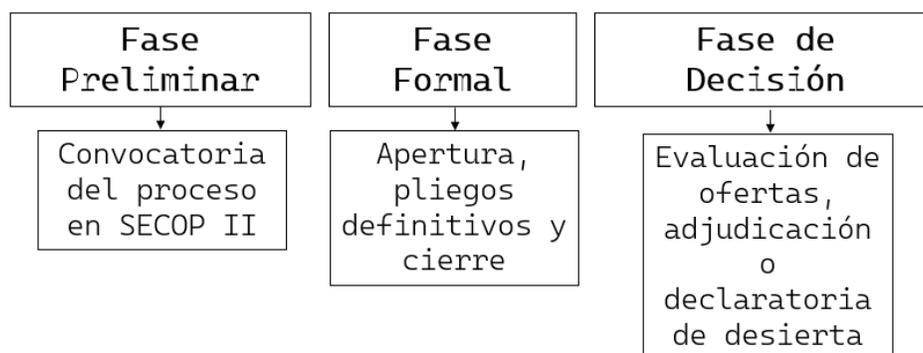


Gráfica 4. Criterios para escoger la modalidad de selección. Elaboración propia.

<sup>15</sup> Ib.

## Estructura común de los procesos de selección

Con excepción de las modalidades de contratación directa y contratación de mínima cuantía, los procesos comparten la misma estructura, con diferencias en sus términos y actuaciones: una fase preliminar o de publicación de borradores a los documentos definitivos del proceso (salvo en la contratación de mínima cuantía), en la que los interesados tienen la oportunidad de hacer sus observaciones para que la Entidad, con base en ella y previa respuesta de fondo, ajuste esos insumos del proceso; una fase definitiva en la que se expiden las versiones definitivas de los pliegos de condiciones que regirán la selección y se reciben las ofertas; y una fase de decisión, en la que se evalúan las propuestas recibidas y se decide sobre la adjudicación.



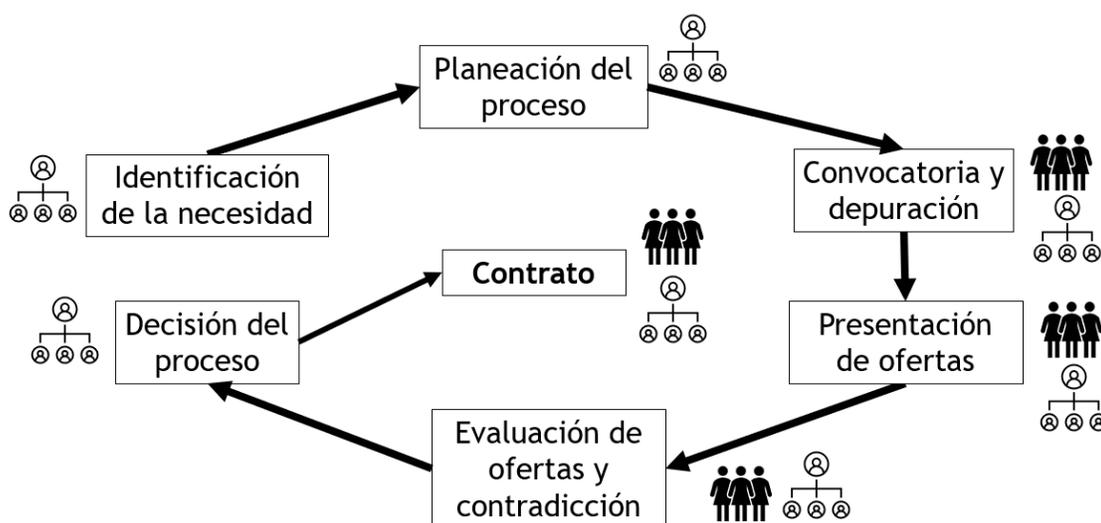
Gráfica 5. Fases del proceso de selección. Elaboración propia.

Son varias las actuaciones de los proponentes, dependiendo de la fase y del proceso el que se trate, por ejemplo:

- ✓ Presentar observaciones a documentos del proceso
- ✓ Hacer manifestación de interés de MIPYMES
- ✓ Hacer manifestación de interés en selección abreviada de menor cuantía
- ✓ Solicitar aclaraciones
- ✓ Discutir la matriz de riesgos

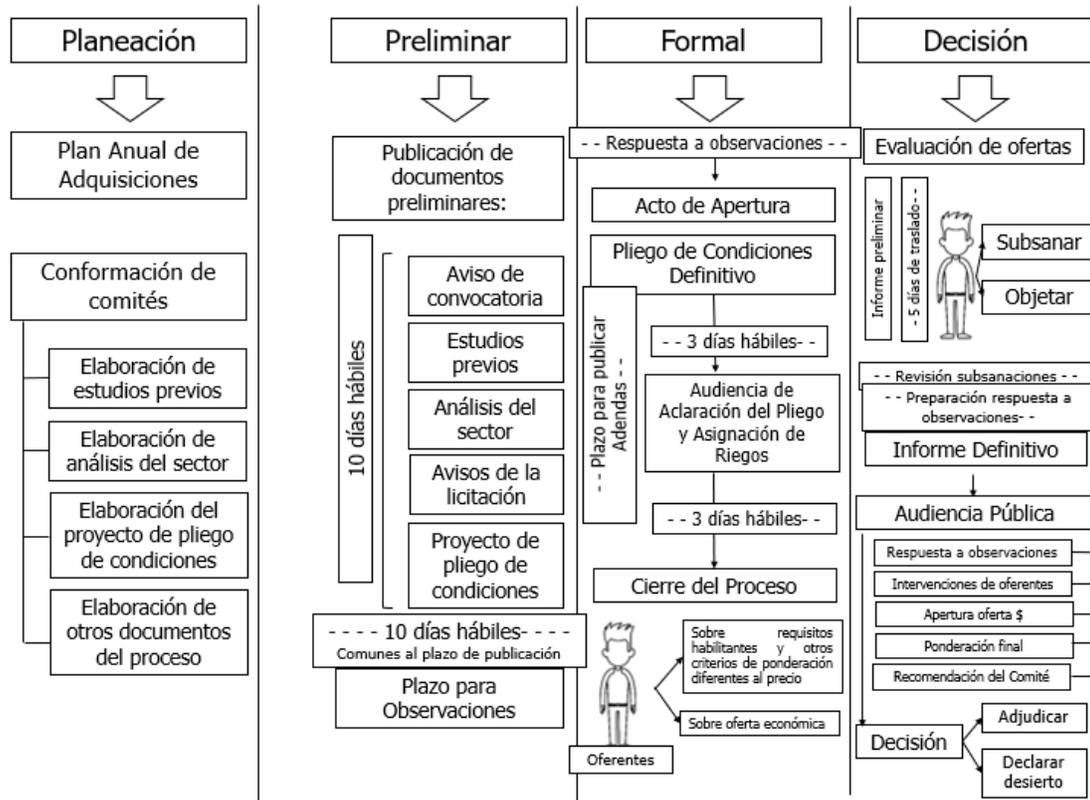
- ✓ Ofertar
- ✓ Proponer objeciones a la evaluación
- ✓ Subsananar
- ✓ Participar en audiencias
- ✓ Proponer recursos contra decisiones

A continuación, se presenta gráfica con mayor nivel de detalle del curso de los procesos hasta la celebración del contrato:



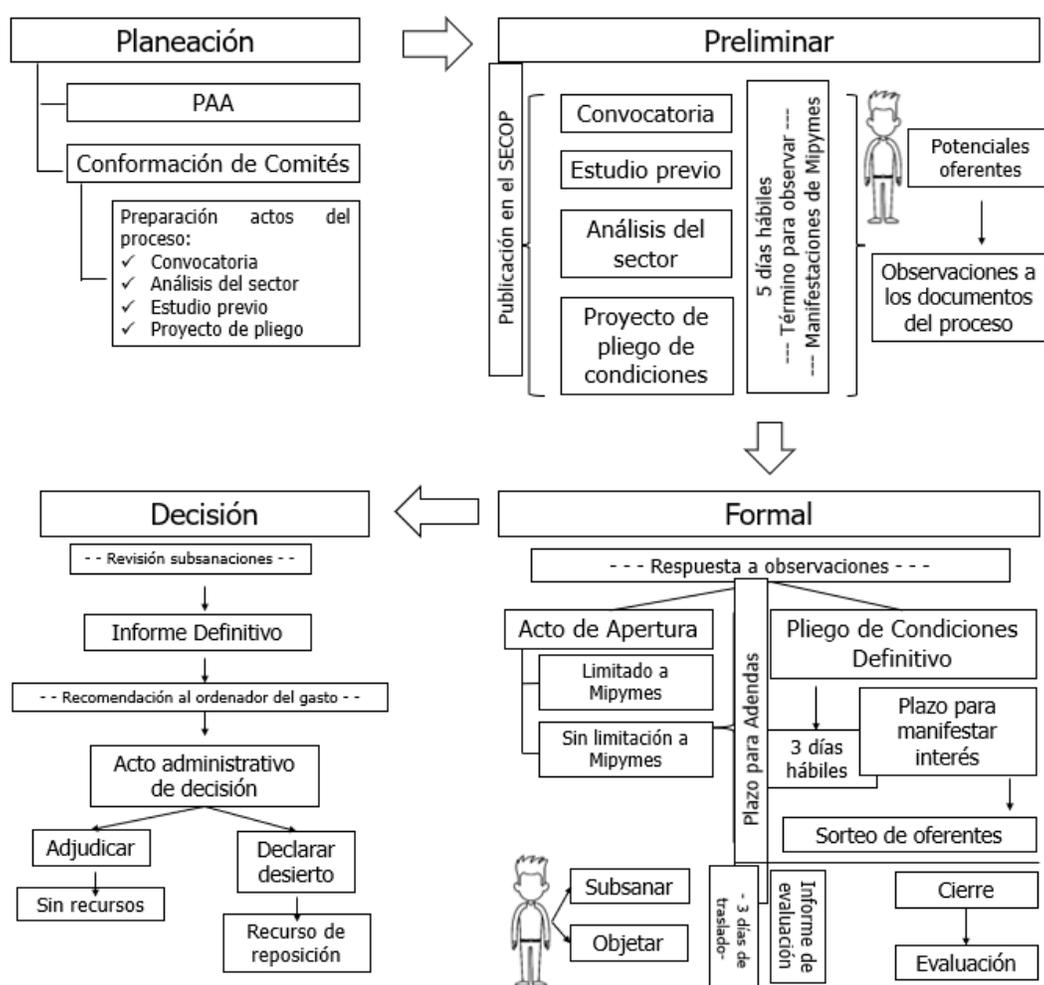
Gráfica 6. Formación del contrato. Elaboración propia.

# Licitación



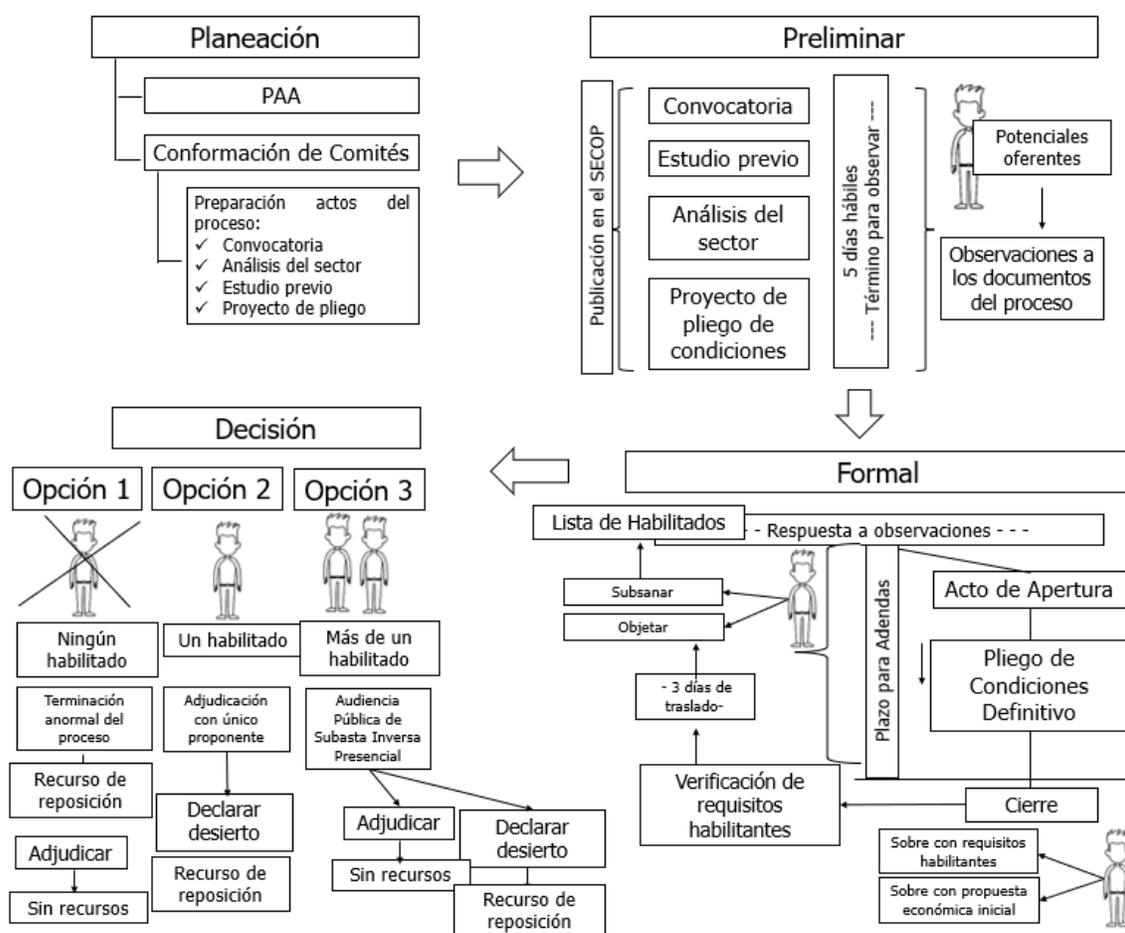
Gráfica 7. Trámite de la licitación. Elaboración propia.

# Selección abreviada de menor cuantía



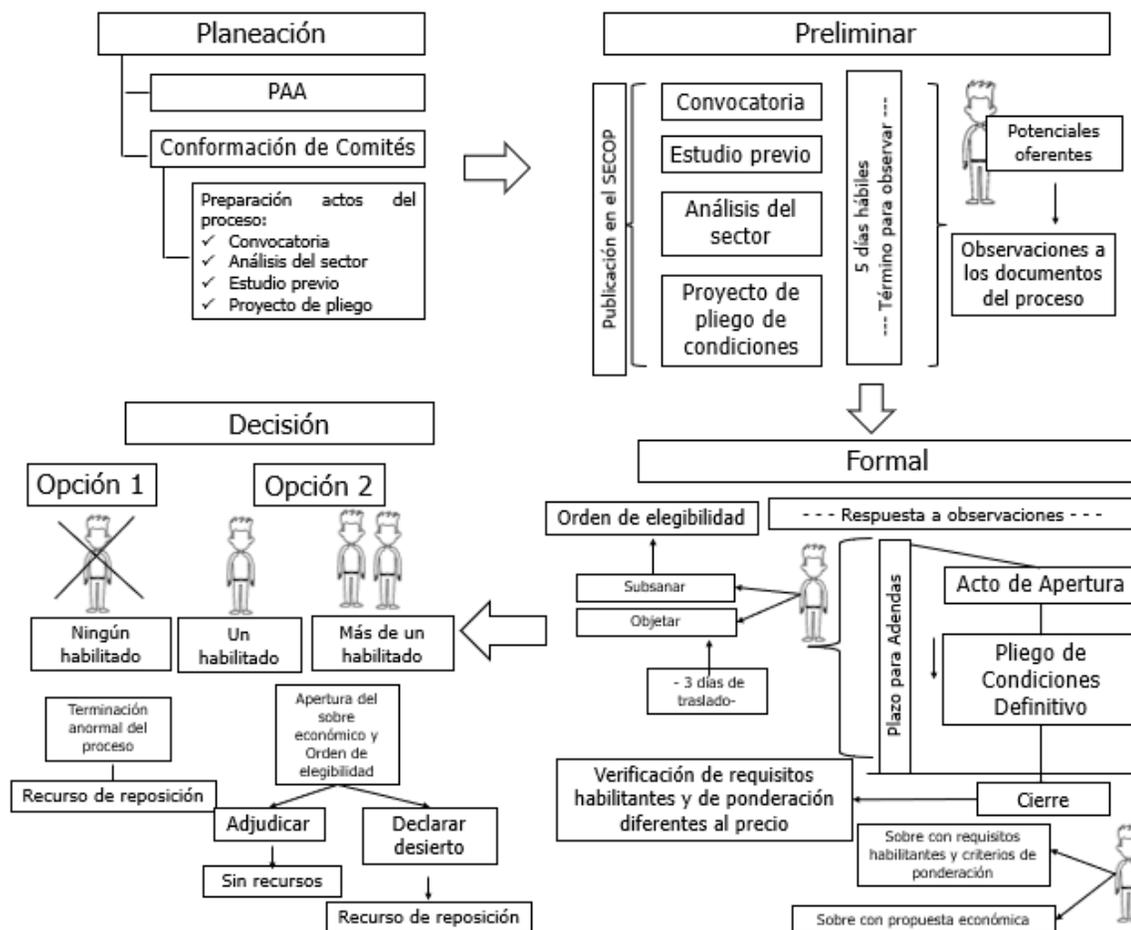
Gráfica 8. Trámite de la SAMC. Elaboración propia.

# Subasta inversa



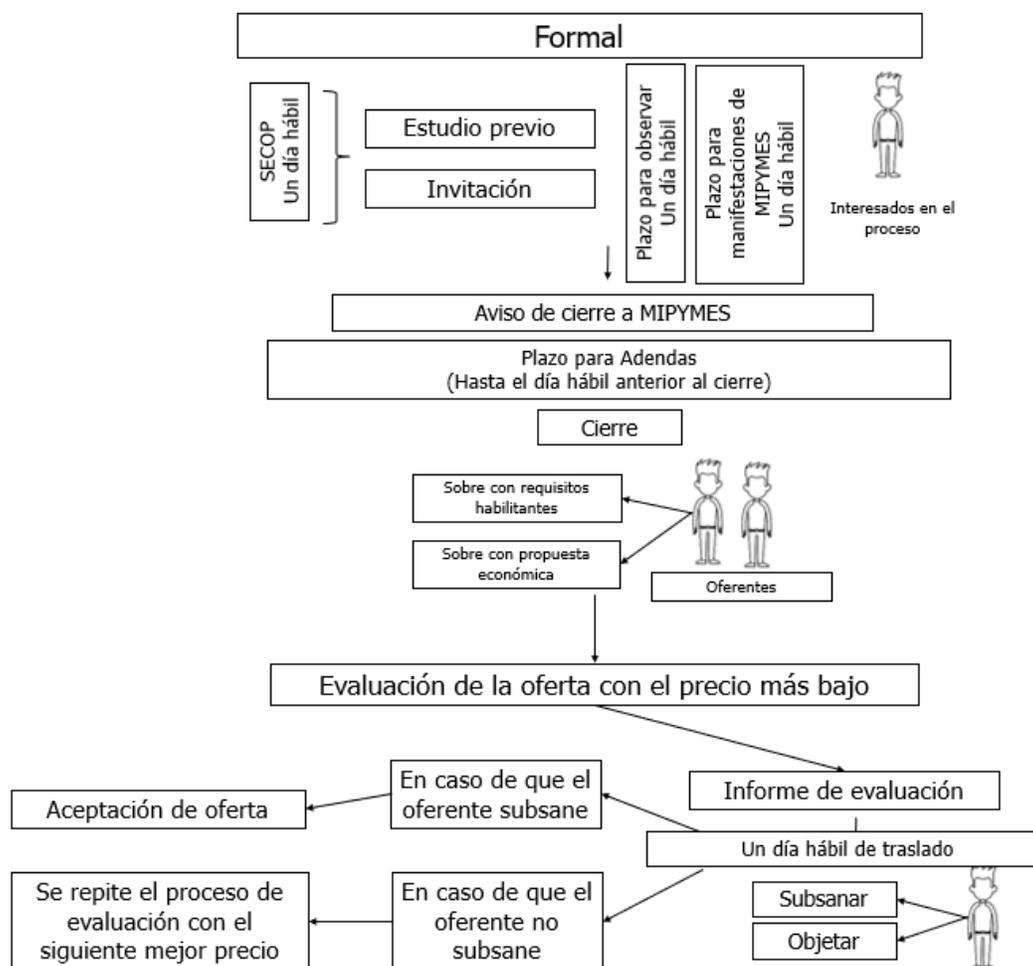
Gráfica 9. Trámite de la subasta inversa. Elaboración propia.

# Concurso de méritos



Gráfica 10. Trámite del concurso de méritos. Elaboración propia.

# Mínima cuantía



Gráfica 11. Trámite de la contratación de mínima cuantía. Elaboración propia.

# Referencias

Decreto 310 de 2021. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160961>

Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002). Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518).

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00017-00(56307)

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL - CONPES- Estrategia nacional de la política pública integral anticorrupción (Documento 167). Pág. 12. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2013. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/167.pdf>

Ley 80 de 1993. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html#23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#23)

Ley 1150 de 2007. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1150\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html)